ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLAOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLAOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y, en su caso, en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, previsto en la letra l) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá:

Para **mesas y sillas**:

PERIODO DE OCUPACION	UNIDAD DE ADEUDO	IMPORTE
1º.- **Período: Anual**	Por cada metro cuadrado (Anexo VI)	0,20€ x m2/día
2º**.- Temporada de Verano: Del 1 de Junio al 30 de Septiembre, del año en vigor.**	Por cada metro cuadrado (Anexo VI)	0,40€ x m2/día
3º.- Temporada de Invierno: A partir del 1 de Octubre hasta el 31 de mayo del año siguiente**, se permitirá, de forma gratuita, la instalación de dos apoyaceniceros o barriles para fumadores, (de conformidad con el artículo 13.3, temporada de invierno**	Por cada metro cuadrado (Anexo VI)	0,10€ x m2/día

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Se exigirá el depósito previo de su importe total.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.-

1.- En todos los períodos de ocupación indicados en el apartado anterior, todos los titulares de actividades: bar, pub, cafetería, etc., de Segorbe y Pedanía, y que tengan la licencia de apertura municipal en vigor, deberán solicitar al Ayuntamiento de Segorbe la autorización correspondiente para ocupar la vía pública con mesas y sillas.

2. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

3. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

4. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

5. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En materia de responsabilidad por incumplimiento de la Ordenanza y defraudación, se aplicará lo previsto al efecto en la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, así como la Legislación Tributaria aplicable a las Entidades Locales, en especial la Ley General tributaria, la Ley de Derechos y Garantías del contribuyente y sus normas complementarias.

Constituyen infracciones especiales, calificadas de defraudación:

1.- La realización del aprovechamiento sin licencia.- Sancionada con la aplicación de la tasa correspondiente por ocupación de la vía pública con mesas y sillas, más multa económica de 6’01 a 30’05 euros, dependiendo de la reiteración en la comisión de esta infracción.
2.- La continuidad en el aprovechamiento con licencia caducada.- Sancionada con la aplicación de la tasa correspondiente por ocupación de la vía pública con mesas y sillas, más multa económica de 6’01 a 30’05 euros, dependiendo de la reiteración en la comisión de esta infracción.

3.- El aprovechamiento excediéndose del espacio y duración concedidos. Sancionada con la aplicación de la tasa correspondiente por ocupación de la vía pública con mesas y sillas, más multa económica de 6’01 a 30’05 euros, dependiendo de la reiteración en la comisión de esta infracción.
4.- La aportación de datos falsos en la solicitud.- Sancionada con apercibimiento.

Dichas infracciones serán sancionadas de acuerdo con la legislación citada y la reglamentación de carácter local aplicable a los hechos que concurran.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada